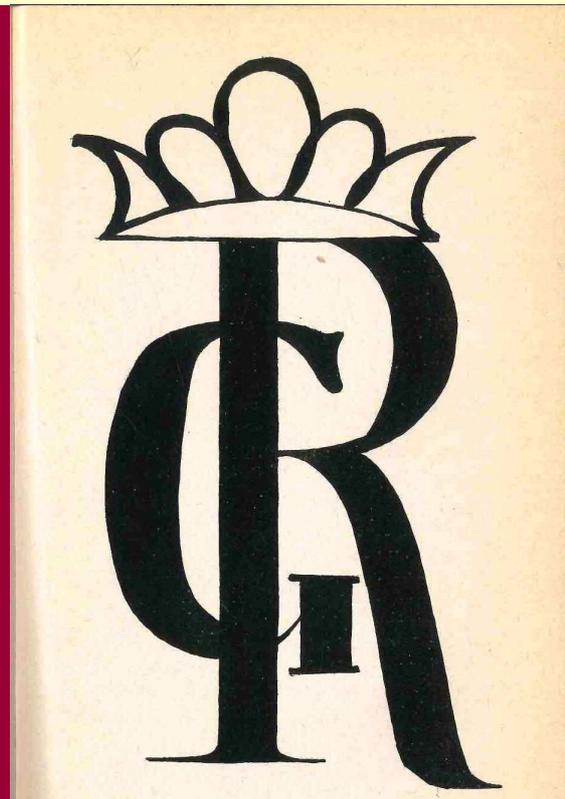


ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE CÁDIZ

EL DOCUMENTO DESTACADO



Septiembre-Octubre de 2019



La Compañía Gaditana de Negros

“Aguirre, Arístegui y Cia.” (1765)



JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE CULTURA
Y PATRIMONIO HISTÓRICO



archivos de andalucía



© SELECCIÓN DOCUMENTAL Y TEXTOS : Santiago Saborido Piñero

ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE CÁDIZ

Cádiz, Septiembre de 2019

ISSN: En trámite.



EL DOCUMENTO DESTACADO

2019/ Septiembre-Octubre

La Compañía Gaditana de Negros

Aguirre, Arístegui y Cía. (1765)

Selección documental y textos: **Santiago Saborido Piñero**

CONSEJERÍA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTÓRICO

ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE CÁDIZ



Lámina 2.—Carimbo de la Compañía Gaditana para marcar sus negros.
A. G. I., Santo Domingo, 1.822.

COMPAÑÍA GADITANA DE NEGROS

El 23 de Septiembre de 1765 se presentan ante el escribano de Cádiz Antonio de Ynarejos, los comerciantes de Cádiz, Miguel de Uriarte, José Ortuño Ramírez, Marqués de Villareal de Purullena, Lorenzo Aristegui, Juan José de Goicoa, Francisco de Aguirre y José María Enrile, para escriturar la Compañía que diera cuerpo al "asiento, aprobado por su Magestad... para el abastecimiento de negros, por tiempo de diez años".

Este "asiento" o concesión al que se referían había sido concedido después de muchas dimes y diretes entre el peticionario Uriarte, la Casa de Contratación y la Secretaría de Estado de Marina, el 14 de junio de 1765 al comerciante y vecino del Puerto de Santa María, Miguel de Uriarte, por Real Cédula.

En el mismo Protocolo Notarial de Cádiz, nº 4502 donde se inserta la escritura de constitución de Compañía, que pasara a denominarse "Aguirre, Aristegui y Cia." para el abastecimiento de negros podemos ver otras escrituras de poderes a diferentes individuos por parte de la Compañía, así como contratos con empresarios y factores ingleses afincados en Cádiz, -Juan Brickdale, Estevan Polier – para que interceden ante los comerciantes y capitanes británicos que tendrán o podrán transportar los negros desde las costas de Senegal a Puerto Rico y otros puertos americanos.

Se indica en alguna de esas escrituras que no se han de admitir mujeres paridas y con el pecho caído llamadas por los portugueses "talabarderas", así como ningún negro "estropeado, ciego, enfermo ni enfermizo, ni de ombligos levantados, llamados comúnmente ombligones, por estar quebrados" además que serán los negros los de la "nación carabalíes, pero no a los vivies, que tienen los dientes como sierra, ni a los ambrichis, pero sí a los musangaes". "Tampoco a los negros mondongos, ni angolas, pero sí a los minas, mandingas, chalaes, araraes, lucumíes, yolophes, popopes, congofino, mososos, loangos y musundíes... y se remitirán a Puerto Rico bajo bandera inglesa u holandesa."

Por citar algunas de las condiciones más destacadas de este "asiento" o concesión, indicar que los puertos que tendrían que abastecer con los negros capturados serían Cartagena de Indias y Portobelo, que el recorrido de los navíos partirían desde Cádiz hasta los puertos de Senegal y Cabo Verde llevando desde aquí vinos, aceites, harinas y aguardientes, cargando posteriormente los negros y trasladándolos a Puerto

Rico, en barcos de bandera española, sede central en América de la Compañía, desde donde se redistribuirían. Que los negros se queden a ser posible en la isla de Puerto Rico para destinarlos al cultivo de sus campos, teniéndose que hacer visitas de sanidad para evitar contagios de epidemias. La medida, el palmeo y la marca (a los negros) se harían en el lugar en el que se hallasen estos y en Portobelo y Chagres los que se introdujesen por allí, asistiendo un oficial real y escribano.

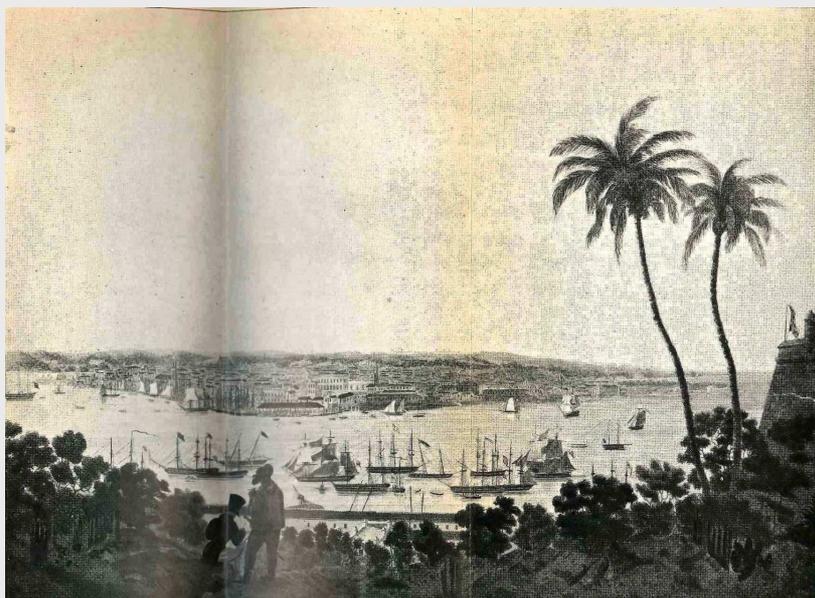


Vista de Cádiz y su puerto.

El asiento daba a estos gaditanos por un tiempo de 10 años a conducir bajo bandera española hasta 1500 negros al año a Cartagena y Portobelo, 400 a Honduras y Campeche, 1000 a la isla de Cuba, de 500 a 600 a Cumaná, Santo Domingo, Trinidad, Margarita, Santa Marta y Puerto Rico, con el compromiso de vender las piezas (cada negro) a 260 pesos cada uno en Puerto Rico, bajando la tarifa para los mulequines -niños hasta los 6 años-, a los muleques -niños de 6 a 12 años – a 220 pesos y mulecones -de 12 a 18 años – a 240 pesos y con un coste de 40 pesos por marca (por cada negro) y a abonar esa tasa a los 15 días de las visitas del oficial real y del desembarco de los esclavos marcados.

Por poner algunos datos, en los tres primeros años llegaron a Puerto Rico más de 7000 negros a través de esta Compañía.

Decir que consiguieron que por cada negro que desembarcarán en Puerto Rico, pudieran transportar hasta tres barriles de harina desde las colonias extranjeras a otros puertos de desembarco en el golfo mexicano, debido sobre todo a la carestía de la harina en la península para su exportación. De regreso a Cádiz casi siempre venían cargado de azúcar, trayendo también café, y palo de Campeche. También llegaban en los barcos de la Compañía a Cádiz el tabaco, los cueros y la malagueta -pimienta tabasco-.



Vista general de La Habana.

Este documento de constitución de la Compañía es el reflejo de ser copartícipes del negocio todos los que aparecen firmando la escritura, aunque inicialmente el asiento real fue concedido a Uriarte. En esta escritura se dice que la Compañía tendría 970 acciones, cada una por un valor de 1000 pesos de 128 cuartos, teniendo Miguel de Uriarte 320 acciones, o sea casi la tercera parte. Se elige como Director y apoderado a Francisco de Aguirre, siendo asesorado por el otro socio José María Enrile.

Por diversos motivos hacendísticos y de mala praxis, además de la cuota en el negocio esclavista que tenían entre otros británicos, holandeses y franceses en las "factorías" de la costa africana, en 1772 la Compañía entró en quiebra, y aunque siguió subsistiendo con otros socios y otras "gracias" de la Corona a la Compañía, la puntilla será la liberalización total en 1789 dada por Carlos IV del comercio de esclavos, finiquitando el sistema de "asientos" establecido en 1595.

... Villade Madrid
logro, y Solici...
Combimien... todos los...
... desde luego lo que respectivamente, a ca...
... por su parte le tocasse, En los p...
... y Manutencion, como
... de los demas que se ofreciesen, hasta conseguir
... la gracia pretendida, Todo baxo
... Direccion del dicho D. Fran. de Aguilar
... a quien, havian cometido el Seguiramiento
... Correspondencia, y Subministracion
... Caudales, al dho D. Miguel de V...
... confecto asi... y de ello,
... se hallavan bastantemente instruidos. Y que
... igualmente era cierto de que, los que de los
... dichos, sonaban Tradores, no solamente ha
... vian concurrido en el Instrumento de Tran
... de dicho Ausiento, con sus firmas, como
... Sino tambien quando ha sido necesario
... Especialmente en las obligaciones, de veinte
... de Junio, y Veintey quatro de Diciembre
... del año pasado de mill Setecientos Sesenta
... y Tres, que havian entregado al D.
... Joachin de Villena, Mariscal de Campo
... de los Reales Exercitos, Cavallero del Orden
... de San Juan, Jefe de Esquadra de la R.
... Armada, y tanquiere del R. Thesoro, Pres



SELO QUARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y TRESENTA
 Y CINCO.

apuntan, y combieneren, haviendo tenido para ello
 las Conferencias Correspondientes, como de las
 Calidades, Circunstancias, Condiciones, y par-
 ticularidades siguientes

Lo primero, Manifiestan, y Declaran, que dicha
 Compañia, ha de durar, y durará por tiempo
 de diez años, desde el día de su establecimiento
 (que es el día de San Agustín) de este presente año
 de mil setecientos y cinco, hasta el día de San Agustín
 de mil ochocientos y cinco.

Quarta. Fiere Concedidos al Excmo. Sr. D.
 Miguel de Nidarte, para el Assiento del
 Abasto de Negros, a diferentes parajes de la
 América, y que solamente cesando este antes
 de su término, por qualquiera motivo que sea, deberá enton-
 ces entenderse extinguido, fenecido, y acaba-
 do, y cancelado en el día que
 expirare el mencionado Assiento.

Quinta. Que el fondo principal de dicha Negociación
 de la Compañia, es, y se debe entender de nove-
 cientos, y sesenta Acciones, de dos mill p. de
 a Ciento Veinte y ocho quaxtos cada una,
 las quales tienen los otorgantes divididas, y
 repartidas en trescientas y veinte y siete
 acciones, de las quales se ha reservado para el Sr. D.
 Don

cinete maravedis.



SELLA QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

Miguel de Arte, las quales toman los demas
Otorgantes, a su Cargo, para Apromptar lo
fondos, que para ellas le faltaren delos que por
esta razon devia poner el Susodicho, quien
ha de ser responsable, a los premios Conientes en
este Comercio, asi de Tierra, como de Pisco,
maritimo, a la Correspondiente Cuota de q. de
Abonarlos, segun las Ocasiones, Oportunidad, y por
el Tiempo que estubiere en el descubrimiento, y a la
Reintegracion de las perdidas, (si las hubiere)
con los Bienes, y Rentas, que en qualquiera Tierra
pueda tener el dicho D. Miguel: Y que en el
Interim Suplieran entresi, los demas Otorgantes,
como Interesados, y Compañeros, el quebranto,
que por esta Causa se originare = Otras Ciento,
y quarenta Acciones, el referido Sr. D. Joseph
Antonio Ramirez, Marques de Villareal de
Buxullenia = Otras Ciento y quarenta D. Lorenzo
de Arizagaui = Ochenta D. Juan Joseph de
Gorcoas = Ciento, y quarenta D. Juan de Aguirre =
Otras Ciento, y quarenta Restantes; D. Joseph
Maria Emule; Cuy fondo, Cada uno en

la particula de, y obligada a Apoyar, y en-
tregar Segun su Interes, en la forma, porcio-
nes, y como se les fuere pidiendo, por el Director
que via nombrado, para el gobierno, y Direccion
de dha negociacion, y Companias, para cuyo
Caso, y que esta sea exequible de la Cantidad
que a cada uno respecta, y va obligado contribuir
se Constituyen liquidos, y llanos Deudores, y a
maiori Abundamiento, se dan de ellas por Antea-
gados, a su Voluntad, con renunciacion de las
Leyes del Entrego, Excepcion de pecunia, y
demas del Caso de que otorgan Nuevo enfor-
ma; por que no siendo puntuales se les ha
de poder executar, en virtud de este Capitulo
y el Juramento del citado Director, o de
la Persona, que para ello en su nombre fue
de parte Señoria prueva.

3. Ytt: Que contemplando los Otorgantes, por preciso,
para el buen ensito, efecto, y Resulta, de las De-
pendencias del Asiento, negociacion, y Comp.
que por esta Escritura llevan Contada, que
la Accion de todos, se Represente por la voz, de
Solo dos, el uno, principal, con titulo de Direc-
tor Apoderado, y Administrador, y el
Otro, de Sofo, a cuyo Cargo Corra, el manejo
y Disposicion, que fueren necesarias, asi

en los Reynos, y Indias de Europa, y
en los de la America; Para este fin todos
otorgantes, de comun Acuerdo, y Conformidad,
eligen, Diputan, y nombran, por tal Director, Ad-
ministrador, y Apoderado, al Dho D. Fran.
de Aguirre; Y por un Socio para que le Ayude en
la Conformidad, que en este Capitulo via Expressado,
por tiempo de dos años, al Enunciado D. Joseph
Maria Enaile; Y que por un Ausencia, o Enfermedad,
Entre un lugar, aquel que de los otros eligiere el
dicho Director, a quien unanimes y Conformes,
Ceden, Renuncian, y Confiere todas sus facultades,
Derechos y Acciones, y se obligan, a estas, y pasadas
por lo que Con Acuerdo de su Socio, Execute
Siempre que sea bajo las Circunstancias, y
limitaciones, que se Expressaron sin que en
tal Caso les quede Reservado Acuerdo ni Dro,
alguno, para intentar, Oponer, ni Recurso en
nada, pues no ha de sonar mas, que el referido
Don Francisco de Aguirre, en dicha ne-
gociacion, Dependencia, y Compania, bajo
de la firma de Aguirre, Arizaga, y Comp.
ni han de conser, ni tener efecto otras Disposicio-
nes, que las que el Dho dicho diere sin que-
das, a ni un punto de los demas Interesados



SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

Facultad, para por sí mismos Contraer Obligaciones, que puedan gravar, ni perjudicar la Dependencia de dicho Asiento, Comp. ni Interesados de ella; por que si tal Sucede, o Executare alguno de los demas Organos, ha de ser nulo, de ningun Valor, ni efecto, y a este fin si Solo Responsable á las Resultas, que acaerieren, sin que á los demas Francienda obligada ni Responsabilidad alguna, por que dicho Administrador, Apoderado, y Subocio, han de proceder por sí Solos, á todos los ajustes de Compras y Ventas, Elección de Administradores, Apoderados, Oficiales de Navios, Aprehen- deos, Asignación de Salarios, y gratificaciones, publicas, y Secretas, así en la Corte como en otras qualesquier Puertos, que se ofrezcan, y dar las demas disposiciones, y ordenes convenientes, como Unicos, y absolutos en el manejo, y Direccion de la Dependencia así en Europa como en la America, e quanto no se ha de obrar en tales Acuerdos, de la

Diez y seis maravedis.



SEPTIMO QVARTO, VEINTE
MAYOR VEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

Justas que se tubieren por los Interesados, en
dicha negociacion, y Compania, por que siempre
han de proceder, y caminar con arreglo, del
Contexto de ellas, por que de lo contrario, ha de
ser de Cuenta de los Administradores, y de
Socios los danos, y perjuicios, que resultaren, y
Solo a favor de la Compania, y sus Interesa-
dos los beneficios, en pena de la Compraventa
de este pacto. Acuyo fin, y en Confirmacion
de lo que por este Artículo llevan acordado,
y que en todos, y qualquiera Casos, y acon-
tecimientos pueda renunciado D. Juan de Aguirre,
como tal Director, Administrador, Apode-
rado, de dicho Assiento, Dependencia, Neg-
ociacion, y Compania, que por esta Escritura
llevan Certada, Representar la Personalidad
de todos los Protagantes, como Interesados, Com-
participes, y Compañeros en ella, y obligarles
hasta el total fondo, que tienen, y ponen en
la Compania, y se le ha Interesado en las
Acciones Repartidas, le dan, y Confieren

Don Crisoldo, y en forma de, Enmas. Am
plio Poder, y facultad, que son Derecho Se M.
quiere, Congeneral Administracion, para q.
En nombre de la Compania por sus Repre-
sentantes, pueda proceder, a todas, y qualisq.
Compras, Ventas, y Permutas, asi de Navios
como de efectos, Teneros, frutos, y Mercaderias,
que tenga por Combienientes, y Segun los tiem-
pos, Casos, y Oportunidades, que se presenten,
Ocurran; Avilitando los Navios para los Puer-
tos de su Destino, asi de Caxenas, peltrieche
Fijulacion, Ofici des, Capitanes, Maestres, So-
bre Cargos, Ranchos, y demas que necesiten
de hasta de total Expedicion, y avio; Otorgan-
do para ello, y sobre ello, las Escrituras,
de Ventas, Permutas, Aceptacion de ellas, y
de obligaciones llanas, o a riesgo, que tenga p.
Combienientes, a favor de las Personas, que las
Contratare, con todas las Clausulas, Juramen-
tos, Firmas, Summaciones, Avaluos, Poderios de
Justicias, Renunciaciones de Leyes, y Jueros,
penas, Juramentos, Vinculos, y Solemnida-
des, que para su Validacion sean necesar-
ias, destinando los Navios, y efectos, sobre
que se huere, en de corrier los Pueros, nomi-
nando las Monedas, Partes, platos, y Personas

aguiere, ve, que exen. *Valer accen.*
do así mismo de qualesquier Personas, todas las
Cantidades de *Dinero* frutos, efectos, y *Academias*,
que a dicha Dependencia, y *Comp.* se
devan, y devieren por *Escrituras, Vales,*
Facturas, Conocimientos, o por *Confianzas, Re-*
missiones de defectos, Consignaciones, Partidas de
Recurso, Arrendos de Sibios, Cuentas Corrientes,
Conferencias, dando para ello los *Poderes* que
sean necesarios, con las *Ampliaciones, facultades,*
y *Comisión Competente.* Tomando asimismo
Cuentas, a las *Personas,* que las devan
dix, haciendoles *Cargos* admitiendo *Justos des-*
cargos, liquidando, pagando, y cobrando los al-
canzes, que en favor, o contra la *Comp.* re-
sultaren: Dando de lo que recogerse, perciviere,
y cobrare, los *Reuros, Contas, de pago, finiquitos,*
lartos, Poderes, Cessiones, y demás *Instrumentos* *Simple,* o *Authenticos,* que le sean
pedidos, con fe de pago o *Renunciacion de*
pecunia, y demás *Solemidades,* que para su
Validacion se requieran, que de la manera
que en nombre de *Sta Dependencia y Comp.*
lo hiziere, y executare, desde luego los *Otorgantes*
lo apuevan, ratifican, y se obligan, a estar



de ante maravedis.

SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

y passax por ellos Confirmandole assi mismo Igual
Podex, para que en caso necesario, y Siempre que
se ofierca, por Si Solo, el dho D. Fran. de Aguirre
en nombre de la Comp.ª paxerca ante Su
Maj. (que Dios que) y S.ª de sus Reales Chancillerias,
Chancillerias, Audiencias, Juezes, Justicias, Audiencias,
y Tribunales de ambos reynos. que conuengas,
presentando, y reproduciendo Pedimentos, autos,
Escrituras, Testimonios, Certificaciones, Testigos,
Pliegos de Contratas, Cédulas de Gracias, y Mercedes,
Privilegios, y otros Instrumentos, y Tenaxo de pue-
ra, que saque de podex de quien estubiere, y en
su virtud, ponga, forme, siga, y defienda, Deman-
das, Articulos, pretenciones, Execuciones, Puniõnes,
Solturas, Embargos, Desembargos, Ventas, y
Remates de bienes, tomando posesiones, Fachando,
Testigos, Recusando, Juezes, Escriuano, Contradi-
ciendo, pidiendo, y haciendo Juramentos, y De-
claraciones, y que se Concedan Exmõnes, Re-
trunciones, o proaxogaciones, Concluyendo, para
Definitivo, yendo Auto, y Sentencias, con
sintiendo y firmado las favorables, y de



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

las Encomiendas Apela, y Duplique, Siguiendo la
Apelacion, y Duplicacion, ganando, y Sacando,
Reales Ejecutorias, Cédulas Sobre Cartas, y Otros
Despachos, Mandamientos, y Censuras, haciendo lo
necesario su Cumplimiento, y que se fenezcan dho.
Pleytos en todos grados, Instancias lo demas
Auto, y dilixencias, que Judicial, y Extrajudicial-
mente Conviengan, y los otorgantes, ^{los} Si bi-
dixeran hacer siendo presentes, sin ninguna
limitacion, que el Poder, que para todo lo referido
y demas, en este Instrumento Contenido, y lo
incidente y Dependiente de D^{no} S^r Equieal
e en misma d^{ra}, y Confieren, al dicho D^{no}
Fran. del Aquino, con libre, franca, y oxal
Administracion, baxo cuyas palabras, quieren
se entienda, Comprehendida qualquiera Es-
pecialidad, Substancia, o Solemnidad, de
forma que por falta de Poder, no dese, ni opere
quanto para los asuntos expresados sea
Conducente, y a beneficio, de la Ciudad De-
pendencia, del Asiento, y Comp^a y facult.
tad, de que Siempre, y quando se necite pueda

Substitua. Q. D. Alex, En quien, y las
vezes quales pareciere, Nombrar Substituto, y
nombrar otros, que todos relevan Segun De
recho.

4^a Iten: Que ha dexado del Cargo, del Exporado D.
Fran. de Aguirre, como tal Director, Administra-
dor, y Apoderado, de la referida Negociacion
y Compania, tenex, y llevar los Libros de ella;
Do, el Vno Journal, y el otro Mayor, en los que
les en la forma, y con la Claridad Mexicana
til de Comercio, se pongan los Assientos, y
tas de dicho Assiento, Dependencia y Comp.
En partida Doble, con toda Distincion: Otro
Tercero Copiador de las Cartas de Correspon-
dencia: y otro Quarto, en que se punten y no-
ten Individualmente los Contratos, y Factur-
gas, tanto de Remesas, Como de Retornos,
los quales, ha de tenex el Duso dicho de promp-
to, y manifesto Siempre, para que los Otoros,
o qualquiera de porzi, como Interesados los
vea, y se instruya de ellos sin Oposicion
alguna.

5^a Itt: Que el Enunciado D. Fran. de Aguirre
Como tal Director, Administrador, y Apoderado,
de Dha Dependencia y Comp. de que
ta, en quatro meses, ha de convocar, y
tenex precisam. m. Junta en la Casa de

Su morada, con los Orogantes como
sados y Compaferos, a presencia de los Sibros,
que en el Artículo antecedente quedan Espe-
cificados, para Inteligencia de conellos, a los
Suro dichos, y comunicaxles, lo que huviere ocu-
rrido hasta aquel dia, y los designos, que
hubiere intentado Entablax, para lo Subseco,
a fin de que entre todos, se Conferencie Sobre
Sus particulares, y lo que de conformidad fo p.
maior numero de votos) acordaren en elle
sea de Contax, Contender, y firmax por todos
en un Libro quinto, que ha de tener, el Enun-
ciado D. Juan. para el mismo fin, que se ha
de Titular Libro de Acuerdos, y lo que en el
Contax ha de servir de Regla, y Aprobacion,
y por el mismo hecho no ha de quedar Recurso,
ni Accion, a los Otorgantes, como Compaferos,
Antepesados, para en ningun tiempo con-
pretexto alguno, en contra de lo que en el Libro
Contax ha de ser acordado, y firmado, lo qual
de servir de pleno Resguardo al Enuncia-
do D. Juan. sin obligacion a dar mas
Cuenta, ni tener mas Responsabilidad, a otra
Cosa alguna.

Ca. 6.ª. Itt. Que en las Juntas, que por el Artículo

De late maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

Antecedente Van citadas, aya de haver, de
un Acuerdo, y Conformidad, los Seis Oton
gantes Cien tan, y Establecen, el que se haya
de detexminar en ellas, lo que se Turque por
mas Combeniente, Sobre los ~~Turques~~
y Ocaiones en que se aya de hacer, Repartim
de Intereses, Sin que fuera de a quel Acto
pueda por Si ninguno disponer, pedir, ni
gravar su parte, ni lo que por Cuenta de ella
hubiere de haber, por lo que se Imponen, y
ciprocamente la pena, de que el que asi lo Inter
fiere, ha de ser nula su pretension, y por
el mero hecho, quedax obligado por este Ar
ticulo Satisfacerlo con sus Bienes, si
los hubiere, y no de los dela pertenencia del
fondo, e Interes de la Compania, Sing. por
ello, quede Responsable esta, ni sea de su
Cargo Resulta alguna, y si Contra esta con
prensa Condicion procediere el dicho Don
Francisco, como tal, Administrador, Apo
derado, Director, Será de su Cuenta y

Teinte marabebis.



SELO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

Riesgo, sin que los demas Otorgantes queden, ni
sean obligados, a abonarle cosa alguna, por lo
que asi se executare

7^a Itt. Queri en este año, Considerare, o Conociere el
dicho D. Fran. de Aguirre, Motivo Vige,
Sobre dicha Dependencia, podra. Convocar a
Junta, a los Otorgantes y Interesados, y por lamis-
ma Rgla, como va preberrido podran los Duros
dichos pedir la, y verificala, Siempre, que lo
tengan por conveniente, y si quier. Sea nece-
sario, Escrivendolas, y firmandolas en el
citado Libro de acuerdos de ellas; y por el
mexo hecho de esta Veneta renuncia de
alguna, se ha de entender, no haver habido ne-
cesidad, ni motivo, de Convocatoria alguna
y que todo ha procedido, de acuerdo, y con-
formidad; y hallarse fundamentalmente Sa-
tisfechos de la Conducta, giro, y buena Di-
reccion del Dho D. Francisco, sin que para ello
sea necesario de mas Aprobacion, Requito, ni
Solemnidad para su Seguridad

8^a Itt. Queri de Escritorio, Dependien

que Juzga Necessarios el expresado
Fian. de Aguada, en el para el Arto, greso,
y negociacion de dicha Dependencia, y
Ciento, y Compania de Portes de Castas, y de
mas Anexidades del Abiunto, los ha de
Cargar, el Suo dicho En Cuenta, en fin
de cada año; Como tambien lo que Ympor-
tase la Comicion, al Respecto de Dos por
Ciento, Sobre todo el Monto de lo que se
Compraxe en Cadiz, y demas Puertes de la
Europa; E igualmente Sobre todos los Juicios
y demas efectos, que de Cuenta de la Comp.
Viniere de Indias, a Excepcion de la
plata, Oro, gastos de Carena, y Armamento
de Navios, por que estos, han de ser, y se
han de considerar libres Enteraamente de
Semelante Comicion

It. Que si durante los diez años, dicho Ar-
siento, y Compania faltare alguno de los
origantes, no obstante, ha de Continuar y
Subsistir dicha Compania, Sin novedad
hasta el fin de ella, por sus Interez, el qual
y lo que por el, le correspondax, finalizada q.
sea lo perceviran sus Herederos, Representa-
tado, por No Solo, como Apoderado, o Cau-
sante Suo, baxo las mismas Obligaciones
a que el que falle era, por quien Representa

Esta Constitucion, y otros Tiempos que los de
mas. ^{1.} ^{2.} ^{3.} ^{4.} ^{5.} ^{6.} ^{7.} ^{8.} ^{9.} ^{10.} ^{11.} ^{12.} ^{13.} ^{14.} ^{15.} ^{16.} ^{17.} ^{18.} ^{19.} ^{20.} ^{21.} ^{22.} ^{23.} ^{24.} ^{25.}
Derecho, ni privilegio para ello, pedira Cuentas,
ni Intentara Recusos Judiciales, por que, por
Amexo hecho, de que en Semjante Caso,
lo que se han de quedar Excluidos, y Inte-
ramente Separados, de dha Compania, e In-
tereses de ella, Sin mas Accion, ni Derecho,
que otros, que hasta aquel Entoces le compe-
tan, por el fondo de Acciones, y Utilidades,
que por el, le correspondan, si las huviere
y si en ningun Tiempo por preterito, ni mo-
tivo alguno, se han de reconocer mas ¹⁷ ¹⁸ ¹⁹ ²⁰ ²¹ ²² ²³ ²⁴ ²⁵
sados en dicho Assiento, Negociacion, y
Compania, que los seis Otorgantes (y por el que
falleciere, a quien representare su Testamen-
tario, o Herederos, en la forma, y como por
el Article Antecedente queda prevenido) y
los dho. tan solamente ha de tener
por tales, e expresado D. Juan de Qui-
roga, Director, Administrador Apoderado,
de dha Dependencia y Compania, y con los
referidos Compresos, sus Concuencias en
las Juntas, y Acuerdos, que se tubieren, Sin
que pueda Introdúcirse, Otra alguna Per-
sona, con Titul. de Coronario, Acendedor



Quinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

voto motivo, o presento; por que si qual
quiera, de los Seis Otorgantes, quisiere hacer, o
hiziere, Cesion del todo, o parte de su Intere
a uno, o mas Individuos, Esto devora Entender
se peculiarmente Entendi, Sin trascender
m daxes, a los Tales, Accion, ni Representa
cion alguna, con la citada Negociacion, y
Compania, por que Unicamente Entendi
de la parte, que de ella tubiere, y Resulta q
le tocare, podra el que tal hiziere Intuir
y Entenderse privadamente, con sus parti
culares Compacticos, Unicamente en
el de Ausencia, o Enfermedad de alguno,
o alguno de los Otorgantes, Companeros, o
admitida a las Juntas, y Conferencias, a
sus respectivos Apoderados Siendo lo
motivo de no poder asistir a ellas, Sin
transcender a otro, que a los de Expresada
de Enfermedad, o Ausencia, y la Circun
tancia, de que el tal Apoderado sea cosa
propria, como Hijo, Hermano, o Pariente

Presario: A cuya firmeza obligaron sus
Personas y Bienes, respectivamente havidos, y por
haver: Dieron Poder a las Justicias de Su
Mag. de qualesquier Partes que sean, para
que dello les oprimien como por Sentencia
pasada en cosa Juzgada: Vnunciaron las
Señes de su favor, general, y Dros de ella.
Yo firmaron siendo Testigos, D. Miguel de
Corcuera; D. Placido Jureguiberry; y D.
Ramón Garcia de Aremes, vecinos de Cadix.
Joseph de Paula y Juan de Arriaga
D. Antonio de Villa Real de Puzullena
Juan de la Cruz
D. Miguel de Arriaga
Antonio de Anarjos
Moreno
L. i. pp.

Ficha Descriptiva:

Código de referencia: ES.11080.AHPCA / 1.2.1 // De la Fe Pública. Notariales. Distrito de Cádiz. Cádiz. Protocolo 4502. Folios 1243-1253

Título: Constitución de Compañía entre Miguel de Uriarte y otros para la explotación del asiento para el abastecimiento de negros por un plazo de diez años.

Fecha: 1765

Nivel de descripción: Unidad Documental Compuesta

Volumen y soporte: 11 hojas

Productor: Antonio de Ynarejos Moreno

BIBLIOGRAFIA:

Torres Ramírez, Bibiano: "La Compañía Gaditana de Negros". Sevilla: Escuela de Estudios Hispano Americanos. CSIC. 1973. Serie Dos Colores. CCXII ISBN: 84-00-03880-0 227 p. Lám. Fuente: <http://digital.csic.es/handle/10261/66091> [Fecha de la consulta 05/09/2019]

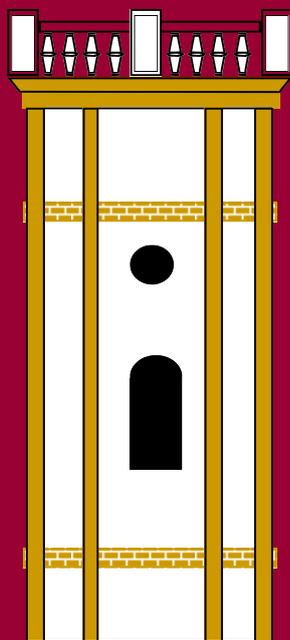
Moreno Rico, Javier: "Hombres y barcos del comercio negrero en España. 1789-1870". Revista Drassana. N° 25. Año 2017. pp. 66-89 Fuente: <https://www.raco.cat/index.php/Drassana/article/view/337832> [Fecha de la consulta 05/09/2019]

Martínez Carreras, José U.: "El tráfico negrero por el Atlántico". Cuadernos Monográficos del Instituto de Historia Naval. Cuaderno . La España Marítima del Siglo XIX (II)
Fuente: <http://www.armada.mde.es/archivo/mardigitalrevistas/cuadernosihcn/05cuaderno/06cap.pdf> [Fecha de la consulta 05/09/2019]-

Septiembre-Octubre 2019



**El Documento Destacado es una iniciativa del
Archivo Histórico Provincial de Cádiz para difundir
sus fondos.**



ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE CÁDIZ

C/ Cristóbal Colón, 12 11005 CÁDIZ

Tlfn.: 956 203 351

<http://www.juntadeandalucia.es/cultura/archivos/ahpcadiz>

